

Dicimus, est infancia del Presbyt., por que así se lo concede absolucionem etiam. Cen. Nic. uia in Leand. y v. Palao. § p. 414 ad. 9. ad 13.

## Disp. IV. Del Sacramento de la Penitencia.

**D**Exoda la virtud de la Penitencia, aquí solo tratamos de la Penitencia en quanto Sacramento.

## Sección I. De la existencia, naturaleza, y necesidad de este Sacramento.

## Cap. I. De la existencia, e institución del.

**P**Reg. Si es éste Sacramento de la Penitencia, cuando fue instituido, y si se distingue del Bautismo? R. que demás de la penitencia virtud, cuya acto es la contrición (también se llama penitencia los actos externos de ella, ayuno, disciplina, oración, &c.) ay otra penitencia, que es un Sacramento de la Ley de Gracia, distinto del Bautismo, y de los demás, instituido por Cristo después de la Resurrección. Ioan. 20. *Accipite spiritum Sanctorum remissionis, &c.* Es de Fe, contra los Calv. y Later. que niegan esta Sacramental, ó a lo menos juzgan no se distingue del Bautismo. Probable del perpetuo consentimiento de los Padres, y tradición de la Iglesia, y consta expresamente del Trid. § p. 414. 4. d. 1. ad 16.

## Cap. II. De sus partes essenciales, e integrales.

**L**os Escritores tienen, que la esencia del Sacramento consiste en sola la absolución, y que la contrición, y confesión solo se requieren por modo de disposición, v. explicación en

Villa. Digo, que las partes essenciales de este Sacramento, son materia, y forma, id. g. los actos del penitente, y la absolución del Sacerdote. Th. con otros, contra los dichos, porque así parece estar difiendo in Trid. Y la virtud de los demás compuestos natusales, artificiales, que contienen efectivamente de materia, y forma (y lo mismo es de los demás Sacramentos, y ritos. Los logicos, físicos, y morales) sin que en alguno esté toda la esencia en la forma dñ. anotule. De que se infiere, qualas sean las partes essenciales, e integrales de este Sacramento; porque como sea por modo de juicio, ha de aver acusación del reo, y absolución del Juez, impuesta sanción, y así incluye tres actos de parte del penitente, que son quasi materia, contrición, confesión (porque ella ha de ser dolorosa) y satisfacción. Conf. ex Trid. y de parte del Sacerdote incluye la absolución como forma. Colegio del mismo Trid. § p. 416. 2. d. 1. ad 11.

2. Pt. Si todos tres actos del penitente sean partes materiales? R. que sí. colige ex Trid. Es contra Durando, que joga lo vs sola la confesión; porque di ze, la contrición no es sensible, y la satisfacción no antecede al Sacramento. Pero aunque no sea sensible *sicutum se, lo es en quanto se monibet la confesión, y la satisfacción, aunque es parte material, pero no essencial, sino integral, que puede ter posterior el Sacramento.* Y nota, que aunque la satisfacción no sea necesaria para el primero, y principal efecto, que es la justificación, y remisión de la culpa, tiene su propio efecto por virtud de la absolución, que es la remisión de la pena temporal. § p. 417. d. 1. ad 12. ad 22.

## Cap. III. De la materia remota de la Penitencia.

**P**R. 1. Qual es la materia de la Penitencia? Sup. que ay materia proxima, de que consta (silencio), e integralmente, q. d. son los actos del penitente, y dixi; y la ay remota, q. d. son los pecados, pues de ellos nos dolemos, ellos confessamos, por ellos satisfacemos, q. d. de ellos los abuelvemos, y no solo son materia en quanto à la culpa, sino tambien en quanto à la pena dñ. de lo dicho, pues la contrición, y confesión son de la culpa, y la satisfacción de la pena temporal. R. que la materia remota son todos, y solos los peccados actuales, cometidos pof Baptism, excepto la final impenitencia, como dixi el Trid. Dixe, los actuales, porque el original, cometido cō voluntad agena, no es materia, ni podremos scular de él, ni este Sacramento le instituir para quitarle. Dixe, despues del Bautismo, porque para los cometidos antes, le instituyó el Bautismo, y no la Penitencia, porque el juicio le debe exercer en los ludibrios, y de los crímenes hechos durante la infancia. Y si alguna vez se perdonan por la penitencia, tegú algunos, por aver recibido con obice el Bautismo, q. d. es per accid. Poco aduce en tal caso digo, que no son materia; y así no se perdonan por la Penitencia, si no por el Baut. remoto el obice por la penitencia, v. sup. tr. 4. d. 2. c. 4. § 6. q. 4. sub q. 1. Mas la función del Bautismo es materia, porque es posterior natura al Bautismo. § ib. d. 12. ad 16.

3. Pt. Si ay obligación a confesar los pecados dudosos, con duda formal, positiva, ó negativa. R. que no. A. S. Antonino, Zanarda, Taberna, Paleu, y mas de 20. que cit. Amad, Gom., y otros muchos, cit. ad. in Sum. tom. 1. tr. 1. d. 3. § 1. n. 2. v. sup. sub caden cit. vi. Et conc. opinat. c. 1. n. 9. Y respecto de los errores, es comunissimo inter Theologos, porque no se deben imponer sargas, sino que conste ciertamente de ellas, y de la dicha se consta; pues muchos dadan de ella, y no ay demostacion alguna evidente, ni ley que la impone; q. d. mues-

trece. *V. Sum. vbi ex professo, donde se explica el precepto Divino de la confesión, declarado por el Trid. y nota 1. q los pecados dudofos no son materia de la confesión, ut dixi sup. tr. 1. d. 3. c. 3. §. 1. n. 3.* Añade N. Murc. que el q solo tiene pecados dudofos, no está obligado à juntar con ellos algun mortal y confessado, porque no lo está à confessar los vezess; ni algun venial cierto, porque son materia libre, y no necesaria; si adhuc per accidens, como parece quereré algunos, porque esto tiene leve fundamento, segun el dicho, y Caram. Pero en caso de necesidad se podrán confessar dichos pecados dudofos, sub cond. si peccatum existit, y absolver, sub eadem condit. como se fuese de la materia dubia de los demás Sacramentos, en caso de necesidad. Y fuera de necesidad se podrán confessar también siempre que se quisiere, añadiendo otra materia voluntaria, aunque sin obligación a ello, *v. loc. sup. cit.* porque aunque el Juez no puede proceder, puede ceder el reo, y sujetarse á él para q le imponga pena cierta por culpa dubia. *V. Sam. ib. d. n. 17. ad 32.*

4. Nota 2. Que aunque ay obligación de hacer acto de contrición del pecado dudoso, no se sigue, qdebe confessarse; porque la contrición formal, ó virtual, fuera del Sacramento, supuesto q el pecado es necesario, no medita la contrición, aunque no lo ay expresado el Concil. Lo mismo siente Gavanto del ab omnibus. Y lo mismo parece debe decirse de la invocación de la Santísima Trinidad. No obstante juzgo, q solo el absolvete es necesario, porque así lo indica el Concil. y porque absolutamente preferidas estan pro famojo ror significato, q se entienden de los pecados, y no de culpas; además, q por la concession de

gram. Y aunque la contrición tiene anexa confesión in reto, no de confessar los dabis en tal estado, sino quando le conste ciertamente de ellos. *V. Murc.* Y q a lo menos, q no esté obligado el q tiene pecados dudosos à confessarlos antes de comulgár, ó celebrar, lo tienen demás de los díhos, algunos Modernos; pero lo contrario debían tener, para q sus consequentes; porque á las dichas pecados no fueran en manera alguna (*id qd.*, ni por si, ni junto con otros) materia necesaria de la confesión; lo qual es contra dichos Modernos. De quo. *Dia. §. p. 419. d. n. 33. ad 43.*

#### Cap. IV. De la forma de este Sacramento;

1. Pr. 1. Qual sea la forma del Sacramento de la Penitencia? Sup. que segun el Trident. es: *Ego te absolvó, &c.* Y que las palabras, q se juntan, segun columna de la Iglesia, no son de elección, segun el mismo Concil. Esto sup. vienen comunmente los DD. q la palabra *Ego*, no es necesario q se exprese, porque se expresa en el *Absolveto*. De las demás palabras, q ay añadas el Concil. *id est, ab omnibus peccatis tuis, in nomine Patris, & Filii, & Spiritus.* S. ay mayor duda; q porque Soto, Gavanto, y Paludan dicen, q la expresión de los pecados es suficiente, aunque no lo ay expresado el Concil. Lo mismo siente Gavanto del ab omnibus. Y lo mismo parece debe decirse de la invocación de la Santísima Trinidad. No obstante juzgo, q solo el absolvete es necesario, porque así lo indica el Concil. y porque absolutamente

preferidas estan pro famojo ror significato, q se entienden de los pecados, y no de culpas; además, q por la concession de

de los pecados le determina bastante-mente. Advieso, q el *Tē* es requisito, ex diffini. Conc. y tan eucacial, como en la Eucar. el *Hoc*, y el *Hic*. Sera tamén pecca-to mortal deixar el *á peccatis tuis*, por q nadie puede dudar ter probable q q sea necesario, y si se pondria a peligro de initit al Sacramento. Mas el *ab omnibus* no es necesario (quicquid dicit Gavanto) porque así lo tiene el Ritus Romano, y por q la indefinita equivale á universal. La invocacion de la Santísima Trinidad tengo por cierto, con Santo Th. y otros, no ser necesaria; alias lo fuera en todos los Sacramentos, puen todos se obra en nombre de Dios, y solo en la institución del Bautismo expreso Christo la Santísima Trinidad. *Ibid.* dice Bonacina, no ser improbable no ser mas q venir a mitiula en la Penitencia, se cujo se acuerda competir. Valencia dice no ser verit., pero el ultimo no agrada, porque es rito precripto por la Iglesia, y porque ay alguna duda (que qualche illud *ut sit* sea necesario), ó no, luego bas-ta para venir á lo menos. Nota, q es mutacion etencial de las palabras *de-precative*, q.g. *absolvat te Christus*, debié dezer: *iudicabit te, y imperiat te*; porque segun el Trident. este Sacramento se debe administrar por modo de juicio. *S. Th. Suar.* y otros. *§. p. 420. d. n. 1. ad 16.*

2. Pr. 2. Qual es el sentido de las palabras, *Absolvute á peccatis tuis, deixando cinco penitencias*, q se impugnan en la Summa: El 6 de Suar, Galp y otros, es, q que hacen este sentido: Impendo tibi gratiam ex se remisimam peccati; de lo q te, dice Suar, q no significa immediate los pecados, ni el efecto acerca de ellos, sino immediate al penitente, y el efecto acerca de él, porque él es el q se ab-

suelve, confiendole la gracia remisiva de los pecados. Esta sentencia tengo por muy probable. La contraria, q es de Egid, Laym. Co. inch, y Palao, dice, q esa forma es verdadera absolucion de pecados; ponele su explicacion en la Summa, y impugna justamente R. que la genuino sentido es: *Impendo tibi absolu-tionem ex institutione Christi D. remisi-onem peccati*; porque aquél guarda la fuerza, y propiedad de las palabras; q pue lo mismo es *absolvo te*, q *impedo tibi ab-solute*; pues los equipolentes porque alst retienen siempre una misma significacion, y se verifican en todo evento; alias denme un caso en que no. Sig. lo 1. que la Penitencia: *off sacramentum remisio-nis peccatorum qua post Baptismum com-mutatur*. 2. que en este Sacramento se pueden distinguir tres colas, Sacramento loyo, cola sola, y Sacramento, y cola sa-mul; la confesión, satisfaccion, y absolu-tion, los Sacramento solo: la remision del pecado (q se hace mediante la gra-cia habitual) es sola solo; y la contrición es sola, y Sacramento simul, porque es significada por la confesión, y significa la remision de la culpa, p. la misma confesión, elevada por la confesión para conferir la gracia, *v. sup. Euseb. c. 2. n. 2.* Lo 3. q la contrición, en quanto á la substantia, es causa dispositiva para la confesión, y absolucion; y en quanto á la fuerza, y efficacia Sacramental, es en al-guna manera efecto de la confesión, y absolucion; porque no puede remitir los pecados Sacramentoiter, sino en virtud de ellas. *§. p. 421. d. n. 17. ad 32.*

3. Pr. 3. Si este Sacramento sea ne-cessario, y como? R. 1. q lo es, necesita te precepto Divini. Teld. R. 2. qe tam-bien lo es, necesita ser medijs in re, vel in

voto, aviendo muerto después de la utilidad del qual voto se contiene en la contrición, no solo en quanto le nos manda recibir el Sacramento, sino en quanto es medio ordenado por se, ex Divina infinitate, para la remisión de los pecados; lo qual no se halla en la obediencia de los demás preceptos; y así esta no es necesaria *necessitate mediij in re, vel in voto*, como lo es la Penitencia. Coligete, que la *necessitas* del Sacramento no proviene de la naturaleza de él, sino solo del precepto Divino, pues pudiera serle incluido Christo N. B., como vtil para la justificación, y no como *necessarius*, y obligatorio. § p. 423. à n. 34. ad 36.

4. Pr. 4. Si se podía absolver en audiencia al penitente? Sup. que afirmaron antiquisamente Palud, y otros, que con justa causa se podía *validè*, y *licitè*. Y que ya no puede aver duda; que no, porque está condenado lo contrario por Clemente VIII. v. in Catal. prop. cond. inf. in fine. Y así resp. que de ninguna manera; aunque bien podrá confesarse en presencia del Sacerdote por escrito, ó por Interpreté: lo qual no está condenado, como bien Villal. Pr. incidenter, si quanto la confesión se ha hecho en presencia, podrá después darle la absolución en audiencia? R. que no; porque aunque aquí no existe todo lo copulado de la prop. condenada copulativa la controversia, no era de la confesión, sino de la absolución, y así ésta se ha de creer fué lo que especialmente se condenó; y porque la locución entre los hombres, y el Te, piden presencia. V. plus a sup. præcepto. confess. c. 4. § 1. q. 5. § ib. à n. 37. ad 40.

■■■■■

Sección II. Del Ministro del Sacramento de la Penitencia, y de la jurisdicción requisita para su administración.

Cap. I. Del Ministro secundum se en quanto abstrahit ordinario, y delegado.

1. Q ue el Ministro de este Sacramento deba ser distinto del sacerdote, es indubitable, porque ninguno puede ser reo, y Juez in eadem causa. Et colig. ex illo Ioan. 20. Quoniam remisisti peccata. Que dabo te sacerdotio, es de Fa. contra Vbi. Ief. Luteranos, y Calvinistas, que lo afirman de los Legos; Trid. Florent. y Constance. Ni en ello puede disipular la Iglesia, porque es institucion de Christo.

2. Pr. 1. Si a lo menos in art. mortis, faltando Sacerdote, se debe a confesarse con Legos? R. que nos Es contra S. Th. el Maestro de las Sentencias, y otros (que dicen, que si; no para que abuelva, pues el Lego no puede), sino para cumplir en quanto pueda el precepto de la confesión) porque no se precepto que obligue a ello; ni el de la confesión obliga con impotencia plifica, ó moral; y la necesidad de la confesión, nace de la necesidad de la abolucion, la qual no puede dar el Lego. Y nota, que aunque es probable, que en tal caso puede, y debe el Lego absolver de la descomunión, lo contrario es mas probable; ni se sigue, que de los pecados. Pero ferá ligito, y fructuoso, en tentar de muchos, si le hiziere con maduro consejo, quando ay necesidad de pedirle; ó porque la querida fucile de algunos pleytos, en orden a alguna restitución, ó porque fuelle necessario amonestar a alguna, que restitu-

yese el hurtu, &c. Leandro, con muchos; y Gamach, con otros, que cita Diana, que tiene, le puede, para mayor humildad, y contrición, para aplacar la ira Divina, y para redimir alguna parte de la pena; pero Gran. dice; que no se ha de hazer sin gran consideracion, y maduro consejo; y Diana absolu lo repreh. Mas con prevision de esto escrivid Leandro lo dicho *sopra*; y señala, que no solo aptocharla para excitar la contrición, sino para restituir los veniales, como las Sacramentales, ex opere operato, en sentencia, que lo afirma de ellas; yo mas me atengo a lo que dice Diana. No ay por donde confie, que Dios supla, en este caso, la falta de Sacerdote, quanto a la remisión de los pecados; fina que si tuviere contrición, la conseguira; y si solo atricion, no. V. supr. Sac. in gen. c. 5. q. 4. § p. 424. à n. 8. ad 24.

3. Preg. 2. Si quedaria irregular el Lego, que en tal caso pretendiente absolver? Resp. que no, con muchos, que cita Leandro, contra Soto, y otros; porque no está expresa en el Derecho, lo qual era necesario, por ser pena: solo la ay expresa, contra los que bautizan, ó exercen el Divino Oficio, sin estar ordenados; y por Divino Oficio se entiende el Sacrificio de la Misa, ó cantar solemnemente el Evangelio, ó Epistola; como bien Becano. § p. 425. n. 25. 26.

4. Preg. 3. Si qualquier Sacerdote, eo ipso, que lo es, pueda administrar la penitencia, yá que no licitè, validè? Resp. que no, contra Armac. Durando, y otros; porque aunque en la ordenación recibe potestad de absolver, y retener los pecados, Ioan. 20. Que-

Del Sacramento de la Penitencia.

rum, &c. pero no plena; y perfecta, pues no se le asigna subditos, en que pueda exercerse; y este es el judicial, que requiere jurisdicción en los subditos; como el Juez, ó Cathedratico, que aunque reciba potestad de juzgar causas, y regentar Cathedras, no puede actualmente exercer, hasta que le cometan causas, ó le dén discipulos. Inserv Leandro, que el que no tiene jurisdicción ordinaria, ó delegada, no puede absolver, *ad hoc validè*, de mortales no confessados, contra dichos Doctores, y *ad hoc* en confessione non obligatoria, contra otros, que cita Medina. Exceptuán communmente tres casos, en que en la ordenación se les da plena potestad. 1. sacra de los veniales. 2. de los mortales yá confessados; à que añaden otros los olvidados; aunque Leand. tiene por certissimo lo contrario. 3. en peligro de muerte; y ésto, aunque sea del comulgado, suspendido, irregular, degradado, ó herege, y à qualquiera, de qualquiera pecado, y censura. Coligite ex Trident. v. Leand. Imò, aunque ellé presente el Sacerdote proprio, ó el aprobado, es probable, que in mortis ansius podrá el Sacerdote simple lo dicho; aunque mas probable lo contrario, v. sup. præcepto confis. cap. 3. q. 6. maximè in fine. § pag. 426. à n. 27. ad 30.

5. Preg. 4. Si ésta jurisdicción, ó susicion de los Fieles la tengan los Sacerdotes por Derecho Divino? Resp. que no; porque alias todos los Sacerdotes tuvieron jurisdicción ordinaria por fuerza del Oficio, que es contra el Trid. pero es requisita de iure Divino; y la dà, parte Christo nuestro Señor, id est, la potestad de absolver, inmediatamente

en la ordenación, y parte la Iglesia, ó el Papa; id est, hace la aplicación de la materia, y de ambas cosas se compone la perfecta jurisdicción, que se puede llamar: jurisdicción activa, y la potestad de absolver de parte del Sacerdote: jurisdicción habitual, porque está impedida por falta de aplicación de materia, la qual hace el Papa, dividiendo Obispados, y Parroquias, y no el penitente que ha de ser juzgado (a lo menos en los mortales: de los veniales dicam infra c. 2. qust. 5.) Esta aplicación de materia, id est, esta jurisdicción es una ordinaria, que es la que compete a la persona por razón de su oficio, al qual iure está anexa la jurisdicción, otra delegada, que es la que uno tiene, por comisión del que la tiene ordinaria. *ib. a. n. 3. ad 3. s.*

#### Cap. II. Del Ministro ordinario de este Sacramento.

**P**R. 1. Quien tiene jurisdicción ordinaria, y respecto de qué personas? R. 1. que el Papa, respecto de toda la Iglesia, y la recibe inmediatamente de Cristo. *Ivan. 2. 1. Pape ones measq; si alii no pudiere el Papa reservar los pecados de los dichos, si pudiesen lo dicho iure Divino.*

Pr. 2. Quien sea proprio Ordinario de los Obispados? R. que el Santo Pontífice, porque solo a él se sujetan inmediatamente con muchos, Leand. contra Paul. y Silvestre, que dice, que es el Arzobispo, y de este el Patriarca, y de este el Papa. *ib. a. n. 3. ad 13.*

3. Pr. 4. Si la facultad del simple Sacerdote, de absolver in art. mort. I. ea de iure Divino, concedida por Cristo en la misma ordenación? Sup. lo dicho *sup. c. 1. q. 3. c. 3.* Y que no se habla aquí de la facultad, ó jurisdicción activa, seu ex parte Sacerdotis, sino de la pasiva, d' aplicación de la materia. Esto sup. R. que no, fino de Derecho Eclesiástico. Es contra Palud. y otros, porque así lo han

dicho el Tridentino. *C. p. 2. 8. a. num. 14. ad 20. circa art. aut peric. mort. v. infra. qust. 6.*

2. Pr. 2. Quien sea el Ministro ordinario respecto del Papa? R. que ninguno; porque aunque es Oficina de Jesús Christo, no tiene Pastor en la tierra, por ser supremo Pastor: pero por la plenitud de potestad puede hacerse subido de cualquier Sacerdote, se que le abfuera, como puede suspirar al mismo otros Fieles: pero no le constituye Juez sobre sí; porque la potestad de juzgar, excepto *Sacerdotis*, la tiene de Christo; solo se constituye a sí mismo materia de la autoridad, que ya tenía el Sacerdote, como hace de los demás. Y nota, que el Papa, iure Divino, puede elegir por Confesor a qualquiera que le sea a gusto: pero los Patriarcas, Arzobispados, Obispados, ni Parrocos, alii no pudiere el Papa reservar los pecados de los dichos, si pudieran lo dicho iure Divino.

Pr. 3. Quien sea proprio Ordinario de los Obispados? R. que el Santo Pontífice, porque solo a él se sujetan inmediatamente con muchos, Leand. contra Paul. y Silvestre, que dice, que es el Arzobispo, y de este el Patriarca, y de este el Papa. *ib. a. n. 3. ad 13.*

3. Pr. 4. Si la facultad del simple Sacerdote, de absolver in art. mort. I. ea de iure Divino, concedida por Cristo en la misma ordenación? Sup. lo dicho *sup. c. 1. q. 3. c. 3.* Y que no se habla aquí de la facultad, ó jurisdicción activa, seu ex parte Sacerdotis, sino de la pasiva, d' aplicación de la materia. Esto sup. R. que no, fino de Derecho Eclesiástico. Es contra Palud. y otros, porque así lo han

cja

#### Del Sacramento de la Penitencia.

dicho el Tridentino. *C. p. 2. 8. a. num. 14. ad 20. circa art. aut peric. mort. v. infra. qust. 6.*

4. Pr. 5. Quien dà al Sacerdote simple la jurisdicción que tiene sobre los veniales? Sup. lo 1. con la comun, contra algunos, que puede absolver de veniales, porque qualquiera Sacerdote es idóneo. *Qui post Decret. Innoc. XI. v. sup. tr. 4. d. 3. c. 3. n. 8.* Sup. lo 2. que no le habla de la facultad scivita, vt dicitur supra qust. 4. Sup. lo 3. que vnos dicen se la dà Christo inmediatè en la ordenacion; otros, que la Iglesia en la Orden. Resp. que dicha aplicación de materia la hace el mismo penitente. Sic Coriol. y Beccan. porque son materia voluntaria. Y lo mismo de los mortales y a confesados, y absueltos. *ib. a. n. 2. ad 29.*

5. Pr. 6. ¿Qué se entiende por artículo de muerte, en que todos los Sacerdotes tienen plena jurisdicción sobre todos los pecados? Resp. con Palao, y con muchos, que sigue Leand. que artículo de muerte, y probable peligro de ella, para el presente caso, son vna mesma cosa, y por vna misma les reputa el Derecho. *V. quæ dixi sup. præcept. Confess. c. 3. q. 6. y bie c. 1. q. 3.* Y lo dicho se debe entender, no solo del peligro de muerte natural, sino tambien de la violenta: y así, si el condenado a muerte halla el Confesor que era Herege, le podrá absolver sin licencia de los Inquisidores, ni de otro alguno, aunque pueda facilmente pedirla: con Hurtado, Dian. *C. pag. 4. 9. a. num. 30. ad 35.*

6. Pr. 7. Si es necesario que cada uno se confesse con el propio Sacerdote? Hablamos de los mortales, y fuera

de articulo de muerte. R. que ay precepto de que cada uno se confesse con su proprio, ó con el sacerdote de licencia del proprio, in cap. *Omnes viri sacerdos* que en el qual testido difinió el Tridentino, que la absolucion, que dà el Sacerdote en aquél sobre el qual no tiene jurisdicción ordinaria, ó delegata, es de ningún momento. Propio Sacerdote, es el que la tiene ordinaria, y ésta la puede delegar. *v. sup. q. 1.* Sacerdote ageno, el que tiene jurisdicción delegada, id est, por comisión de alguno de los Ordinarios; y el tal, especialmente en la presente materia, no la puede delegar. *ib. a. num. 3. ad 38.*

#### Cap. III. Del Ministro delegado de este Sacramento.

**P**R. 1. De quantis maneras se delega la jurisdicción para oír confesiones? R. que lo 1. por derecho común, como á todos los Sacerdotes para el artículo de muerte, faltando el propio Sacerdote, respecto de todos los pecados, y censuras. 2. por privilegio a alguna Comunidad, ó a particulares, como los de las Religiones, y el de la Bula. 3. por especial concession expressa, d' tacita del que la tiene ordinaria. 4. por costumbre legítima preceptuata, como tienen Soto, Navarro, y Palao, porque ella puede hacer ley, introducir privilegio, y jurisdicción, como consta del Derecho. Que se puede delegar por tacito consentimiento, es com. *Quia taciti, & expressi idem iuris est.* Pero rara vez será bastante; porque aunque el Parroco te vea confesar á sus Parroquianos (y pueda, como puede, cometer su autoridad sobre ellos), no por esto

Si se juzga de licencia; porque pue-  
do juzgar, ó que tienen privilegio, ó  
que confiesan veniales, ó que tienen  
altuado jurisdiccion: por lo qual juzgo,  
con Palao, y Coninch, que es necesa-  
rio para el dicho tacito consentimiento,  
que sepa el confesante, que no pue-  
des por otra parte, y que viendo lo ha-  
zes le muestre grato, pidiendo facil-  
mente contradicir, v. infra questi. 3. Que  
por la Bula Crucia, se delegue, no es  
materia de duda; por la qual el que la  
toma asigna el Confesor aprobado, y  
el Papa concede la jurisdiccion al asig-  
nado. Del privilegio de las Religio-  
nes dicam infra q. 4. y n. 3. 4. lib. an. I.  
ad 9.

2. Preg. 2. Quienes tengan licencia  
de elegir Confesor. Solo se habla de  
los que generalmente la tienen. Resp.  
lo 1. que el Papa puede elegir al Sacer-  
dote que gustare, iure Divina. Y todos  
los Obispos, y Prelados, iure Ecclesiasticu-  
so, a qualquiera Sacerdote simple:  
Lo mesmo los Cardenales, solum iure  
confuetudinis, ó por alguna viva vocis  
crucis, no solo para si, sino para su fa-  
milia. Por Prelados se entiende aqui:  
los Generales, Provinciales, Prelados  
Locales: v. g. Guardianes, Priores,  
&c. Lo mismo los Vicarios de los Con-  
vensos, constituidos por el General, Provin-  
cial, ó Dispensacion; pues son vere  
Prelados; que goviernan en ausencia  
de los Guardianes: Leandro, con mu-  
chos. Lo mismo los Vicarios de los Obis-  
pos; pero no los Parrocos, de quibus in-  
fra: idem. Añado, que aunque es pro-  
bable, que adhuc fuera de su Obispado  
puede el Obispo elegir para si a qual-  
quier Sacerdote simple, no subditu su-  
yo; por letis, que puede a fuerza de él,

aprobar Confesores para sus subditos;  
pero lo contrario es mucho mas pro-  
bable, porque asi lo determino Grego-  
orio XIII. y asis tampoco puede apro-  
bar para sus subditos si que en algu-  
na manera no se hize subdito suyo:  
Leandro.

3. Resp. lo 2. que los Parrocos, y  
demis Sacerdotes Seculares, pueden  
elegir a qualquiera, y esto por custum-  
bre; pero no de ser de los aprobados  
por el Obispo, como consta del Tri-  
decimino. Y que los Parrocos puedan ele-  
gir, aun para si, Sacerdote simple, si  
se condene por Alejandro VII. n. 162.  
\* Pero pueden elegir para si el apro-  
bado in aliena Diocesi, lo qual no se  
condone. Ni aqui se condene cosa al-  
guna de lo arriba dicho. Ni el que dos  
Religiosos, Sacerdotes simples, quando-  
van en camino, siendo idoneos, pue-  
dan confessarse uno a otro; ó el Sacer-  
dote, al que no lo es, de mentales, mas  
no de reservados. Ni el que pueda el  
Religioso Menor (y el que participa) confe-  
ssar con qualquiera Sacerdote sim-  
ple de la Orden, aunque de otra Pro-  
vincia diferente de la del Confesor,  
excepto de reservados. Ni el que pue-  
dan los dichos, una vez en la vida, ele-  
gir el Confesor que quisieren de la  
misma Orden, para todos reservados,  
cenituras, irregulardades, excepto de  
homicidio, y mortificare voluntaria;  
é iudica Diana ser preboste basta Sa-  
cerdote simple; v. proj. condon. tr. 2.  
conf. 1. anum. 40. ad 64. y especialmen-  
te anum. 49, acerca de lo dicho de los  
Prelados.]

4. R. 3. Que los Emperadores, Rea-  
yes, y sus augetes, pueden confesar con  
qualquiera Sacerdote simple, ó por privi-  
legio, d. por licencia tacita del Papa: Leandro  
y otros. R. 4. Que todos los Religiosos,  
cuando van camino, tienen privilegio,  
para poder confesarse con qualquiera  
Regular de otra Religion, ó con qual-  
quiera Clerigo Secular: Sigro IV. Ino-  
cencio VIII. excepto reservados, á lo  
menos sin obligacion de presentarse. V.  
Sust. y Palao. R. 5. Que el que tiene dos  
domicilios, uno para Invierno, y otro  
para Verano, podrá recibir los Sacra-  
mentos de qualquiera de los dos Parro-  
cos, aunque no habite en la Parroquia  
por dicho tiempo, porque el tal tiene  
dos Parroquias: Sust. y otros. R. 6. Que  
el que tiene domicilio en un lugar, y re-  
side en otro por mucho tiempo; como  
Estudiantes, Soldados, Mercaderes, Li-  
gantes, por razan de sus ministerios, pue-  
den recibir del Parroco, de la residencia  
dicha, todos los Sacramentos (excepto  
el Orden) como de propio Partoco; ita-  
plures, contra alios; porque contrahen allí  
quasi domicilio, de tal fuerte, que pue-  
den ser convenientes, ut confit ex iure.  
R. 7. Que los vagabundos, id est, los que  
no tienen domicilio fixo, pertenezcan á  
la Diocesi donde se hallan, al tiempo que  
obliga el precepto; y asi podrán confes-  
sar con qualquiera Cura de dicha Dio-  
cesi, y con qualquiera aprobado por el  
Ordinatio: Leandro, con muchos. Y que  
puedan recibir la Comunion de qual-  
quier Parroco (imo), de qualquiera apro-  
bado de dicha Diocesi, o preboste Palao,  
con la comun; porque no ay mas razon  
para un Parroco, que para otro. Y nota,  
que aunque ningun Parroco en particu-  
lar tiene obligacion a administrarles la  
Penitencia, y Comunion; pero si, al que  
lo pidiere, porque por la peticion se le  
injerian. Y que á los Obispos, en cuya

Dioecesis in te est, per lo mejor para  
te les incumbe obligacion de cumplirlos  
a la annual confession, y comunien.

5. R. 8. Que los Peregrinos, y los  
que caminan, pertenezcan á la Parroquia  
donde se habian el tiempo de la obliga-  
cion del precepto, y asi se podran con-  
fesar alli con qualquiera aprobado; y esto  
, aunque de industria hizieren via-  
je por confesar á otro, que si propio  
Sacerdote, porque asi lo tiene declarado  
la cultumbe: Leand. Imo, Cayet. di-  
ce ay un Nuevo oraculo, que declara  
pertenezcan á la Parroquia, y Diocesis  
dende se hallan. De que infiere Becano,  
que adhuc para los refugiados no se ha  
de atender á la propria Diocesis, sino á la  
dicha. R. 9. Que el que toma la Bula  
Crucis, podra confesar con qualquiera  
aprobado, y recibir del la Eucaristia  
(fuera del dia de Pascua) y Extremas  
vencion, sin licencia del Partoco, por-  
que todo lo concede la Bula: Diana. Queda  
privilegio conceda la Bula en orden á  
esto, v. supr. 1. praecpt. Decalog. f. 1.  
q. 5. p. 7. tit. 2. q. 5. 6. y Diana. Et  
Summa hic. R. 10. Que ay una conce-  
pcion general en el Derecho Ecclesiastico,  
para que qualquiera pueda elegir Con-  
fesor, quando el propio Partoco fue-  
re ignorante, é inducto: Así Becano, y  
otros; y con razon; porque alios no se  
huviera proveido bastante mente ex par-  
te iuris á los penitentes. §. a pag. 430. q.  
n. 10. ad 38.

6. Pr. 3. Si para confesar uno con  
ageno Sacerdote, bastara la esperanza  
de ratificacion; ó si sea necesario pa-  
ra la validacion obtener antes la licen-  
cia del propio Partoco: Resp. que no  
basta la ratificacion de futuro; porque  
no antecediendo la licencia, no pudo

ser valido en su principio el Sacramento, y asimismo puede hacerse valido por la ratificación y la retroacción lo que pasa en los contratos, y otras causas civiles. Ni es paridad el que basta para administrar el Bautismo, Confirmación, Extremo sacramento, y Eucaristía legítima; porque aquí la jurisdicción, que se presume se dará, no es para lo valido, sino para lo licito: pero en la Penitencia, Matrimonio, y se requiere para el valor, esta no se concede por la presumpción, sino por el consentimiento; y así la presumpción de consentimiento futuro no basta. *P. sup. q. 1. § p. 433. an. 39. ad 44.*

7. Preg. 4. ¿Qué Confesores tienen licencia de absolver cualesquier penitentes? Resp. que todos los Religiosos, especialmente los Mendicantes, aprobados por el Obispo, tienen privilegio para poder absolver a cualesquier Fieles de cualesquier pecados, por graves que sean, *alibus reservados a la Silla Apostólica, y de cualesquier censuras, y penas Ecclesiásticas, que resulten de ellos, excepto los de la Bala Causa, y sus que para ello les necesitan licencias de sus Parrocos.* Y que los así confessados no estén obligados a confesarse en tiempo de Pascua con su Parroco, aunque si a comulgarse cerca de Palma en su Parroquia: consta de Bolas de Paulo Tercero, y de Gregorio Desimocerio, Palao, y Becano. Estos privilegios comenzaron desde el principio de las Órdenes Mendicantes; pero no faltaron Doctores Seglares que los contradicieron, y difieren estavan obligados los dichos a volver a confesar los mismos pecados al propio Parroco, a otro de su licencia, cuya

sentencia está condensada en una Exposición de Juan XXII, y por otros Pontífices; y dicha concesión fue privada, y falsa, y en favor del Pueblo, y muy conducente al bien común; y expresa in Summa. Asimismo, que dichos privilegios no se comunican a los Religiosos, sino con dependencia de sus Prelados; porque primo, *et per se* se conceden a la Religión, la qual lo comunica a los particulares: con otros, Palao. Asimismo lo 2. que dicha facultad la comunica la Religión en primer lugar a los Superiores; v. g. al General, Provincial, Guardian, y después a los particulares: pero comunica a los superiores jurisdicción ordinaria, a los particulares delegada. Asimismo lo 3. que dicha jurisdicción delegada se debe concertar con la voluntad de los Prelados, no solo respecto de los Religiosos de la misma Orden, en que vienen todos, porque conviene, que solo el sfigurado por el superior pueda absolver a los Religiosos, sino respecto también de los Seglares, y Religiosos de otras Órdenes; tengo por mas probable, con Suarez, y Palao, que pueden los Prelados comunicarla en parte, y no enteramente; *id est*, asignandolos para hombres, y no para mujeres, porque dicha jurisdicción es divisible, y subordinada a los superiores. *ib. a num. 47. ad 59.*

8. Preg. incidente lo 1. Si los Casichinos puedan usar de los privilegios, concedidos a las demás Órdenes, en orden a absolver de los reservados, o dispensar con los Seculares? (Aunque no tiene dificultad esta resolución, se toca, por aver presto por error el mismo prelado en la Summa, tom. 2. pag. 299.)

vel.

### Del Sacramento de la Penitencia.

*vel. 433. num. 44. in fine, una nota, que puso el Autor en la margen para recordado.* Negó Diana, con 2. el fundamento, es porque según nuestros Estatutos, no confessamos a Señores. Resp. que oy es ageno de duda, que sí porque destruido el fundamento, se cas lo que se funda sobre él: oy confesian los Capuchinos: Ergo, &c. *V. exp. profissio in Summa, tom. 2. in fine, pag. 578. impres. 1. quaf. 15. an. 105. ad 121. y impres. 2. tom. 1. pag. 739. v. etiam propos. condon. tract. 2. conf. 8. p. 8. vel tot. impres. 4.*

#### Explícanse los Privilegios.

9. Preg. lo 2. incidente: Si dichos Religiosos, por dicho privilegio general, puedan también absolver a los Religiosos de las otras Órdenes, que no tienen licencia de sus Superiores para elegir por Confesor cualquier Sacerdote? Resp. que precisó todo otro privilegio, no pueden: Bonacino, con 6. porque así es costumbre, y práctica de las Religiones, que tienen así interpretado dicho privilegio, y porque el Pontífice no le presume concederlo con perjuicio de tercio, *id est*, de las demás Religiones. Lo mismo es de las Monjas, las cuales, por declaración de los Cardenales, no se pueden confesar con otros, que con los aprobados por los Prelados: *Sust. y 2. § p. 434. a n. 60. ad 63.*

10. Preg. lo 3. incidente: Si pueden usar de dicho privilegio fuera de sus Conventos? Resp. que si, porque no tiene limitación alguna en quanto al lugar. Pero nota, que para vir del fogueo de la Diócesis, en que están aprobados

chaelulas de Paula III. y Gregorio XIII. no han podido, ni pueden: Maysa por que por él se declara, que por la *Bula Cœsa* se revocan qualequier privilegio, si es que tenían algunos para absolver de dichos calos. Y el deir, que esto se entienda de los publicos, quizás no puede ya tener, por la propo. 3. condonada por Alejandro VII. por que tanquem. dicha consideracion solo recas dírcelle sobre el deir, que dicha sentencia esté vista en la Sacra Congregacion, y dírcelle; con todo se condona indirectamente; a lo menos en quanto a los Regulares; aldis no huiriera por que se condonase como escandalosa dicha proposicion. Y lo mesmo se infiere de la propo. 4. condon. del mesmo Alejandro VII. ut vidari est in *Summa his.* num. 74. De donde, donde está recibida la *Bula Cœsa*, por mas que sea ejercito, sus cesos o rios son Episcopales, no pueden absolver de ellos, a los Seculares, si no es que impetren nuevo privilegio, que derogue la *Bula Cœsa*; lo qual, si no se expedire en él, nunca debe entenderse concedido: como bien Moya dicho. No obstante sienta lo probable la sentencia del Reverendo Padre Corella; porque despues del Decreto de Alejandro VII. llevaban muchos años. *sap. q. 3. incid.* Ni se condona el que se pueda *totius quoties* por la *Bula de la Cœsa*, exceptio la heresia; *2. sap. num. 5. resol. 9. locum ibid. cit.* la qual tentacion comun subsiste oy, y es liuo practicarla. *V. solvi.* dicha proposicion tercera dñse, tom. *Obispato tract. 1. q. 2. f. 2. d. 2. a. 2. 2. ad 3. §. ib. an. 67. ad 81.*

*12. Pr. 5. incid.* Que se entienda en pleno privilegio por sentencias a regula-

ras, y praus Sap. con Sust. que por dicho privilegio se pueden quitar dírcelle las censuras oneris a dichos pecados, sin reincidencia en ellos, atis no fueri necessaria expressar su absolucion; por conseguida la absolucion de los peccados, *eo ipso*, se juzgaria concedida la absolucion indirecta al *reincidentiam*; pero la absolucion de las censuras, debe precerder a la de los pecados. R. 1. que por si nencias se entienden todas las censuras latas *ab homine*, no solo en general, sino en especial, como se haga un escandalo, ni ofensa del Juez. Saar. y Palao, que afia de la nacion en la Corporacion. R. 2. que por censuras se entiende la *confessione*, excommunication, y entre dichos; pero no la irregularidad, *ad hominem* lacutaria; por violacion de confusa. Lo contrario es probable: Dian. Peto *vitium*, la irregularidad se comprenda debajo de penas Ecclesiasticas, tiene mas dificultad, porque en realidad lo es, la impuesta por delito: no obstante tengo mas verdadero, que si esta, si la deposita, ó degradacion, ni otra pena, por tiempo determinado, se puede absolver por dicho privilegio, porque no se quitan por absolucion, sino por dispensacion, dispensando en alguna maniera en el derecho que las impone, *d. in perpetuum*, por el qual tiempo determinado. R. 3. que solo se entiende por penas, las espantas les impuestas, *d. ure, vel ab homine*, en castigo de algun delito, si tiempo determinado para su remision, sino es arbitrio del que las impone, como la prohibicion de entrar en la Iglesia, de la Comunion, de algún Oficio Divino, y semejantes: Saar. y Palao Pero no la penitencia impuesta en la confession, ni las por voto, ó promesa penal, ni otras temporales. *§. p. 437. an. 82. ad 86.*

*13. Pr.*

*13. Pr. 6. incid.* Si dicha absolucion de sentencias, censuras, y penas, se puede hacer fuera de la confesion? Resp. que aunque sera lo mas seguro hacerla en ella, en rigor de derecho se puede fuera de ella: i ra plares, apud Pal. porque el favor del Principe, y a favor de los sacerdotes ha de ampliar; y aunque el privilegio dice: *Auditis eorum confessionibus*, que no dice la *Bula Cœsa*, son palabras generales, que se entienden de las absolucion de los pecados, y de las censuras proporcionadamente, segun que cada uno pide. Anexo 1. que di lo mismo que solo sirve para el suero retro de la conciencia; porque asi se expresa en él.

*2. q. 1.* que di lo mismo que solo sirve para el suero retro de la conciencia; porque asi se expresa en él. *2. q. 1.* que la facultad delegada de administrar este Sacramento, ó de elegir quien le administre, no es plena delegantur. *ib. num. 87. & 88.*

*Secc. III. De la aprobacion del Confessor, su duracion, y revocacion.*

*Cap. I. De la aprobacion requisita en el Confessor.*

*S*up. que aprobacion, segun la comun, es un autentico testimonio, por el qual se declara, que algun Sacerdote es idoneo para oir confesiones, la qual es necesaria para la licita, y valida administracion de este Sacramento: Tienen todos.

*1. Pr. 1.* De quantas maneras se da aprobacion? Resp. que de dos: *Lo 1. por derecho*, por el qual se aprueban los Parrocos, por tazon de Bechtio Patron. quid: *Lo 2. por el Obispo*, por el qual deben ser aprobados todos los demas, y mediante examen, dñse el com. o. Obispo lo paseiere convolvi. ita Trident. la qual aprobacion solo es necesaria para

*3. Pr. 3.* Que se entienda por nombre del Obispo, para poder aprobar? R. 1. que los Obispos, y los Vicarios Generales, que representan la persona del Obispo, y el Capitulo Sede vacante, que fuere en la jurisdiccion del Obispo, fueren de los calos exceptos en el Derecho, y qualquiera otro que tiene jurisdiccion qual Episcopal en el Pueblo, excepto de la jurisdiccion Ordinaria, y que no co-

*809*

necesario Superior que al Papa; por el qual son puestos en lugar de Obispos, con toda la jurisdicción Episcopal; y así pueden dispensar en los votos reservados a los Obispos, y absolver de todos las descomuniones reservadas a los Obispos; como los Vicarios de San Juan, ej. Prior de Velés, los Abades, y semejantes: Bonac. Rep. 2. que el Obispo debe ser Obispo, y Prelado en alguna medida del Sacerdotal que se apresura, porque la aprobación es acto de jurisdicción, que se exercita en el subditio. Para lo qual basta que por razón del domicilio en su territorio, o habitación por algunos días, adhuc solo transcurra le sea subditio, aunque alias sea exempto de su jurisdicción, como lo vé en los Regulares. Si grieve que no pueden aprobar: No 1. el Obispo electo, y no confirmado. (quid dicunt duo?) porque no tiene actual jurisdicción; pero puede el confirmado, no consagrado, porque la tiene actual. 2. ni el Titular, porque no tiene actualmente ovejas: es común; pero podrá elegir en Confesor qualquiera Sacerdote simple. 3. contra plures (cuya lenitencia tengo por probable:) Ni el Obispo descomulgado no tolerado, suspendido del oficio, y de la jurisdicción; porque es acto de jurisdicción, y carece de ella. 4. contra algunos: Ni los Generales, ni Provincialiales de las Religiones a sus subditos, para Señores; porque aunque en algunas cosas tienen jurisdicción quasi Episcop. no sobre los Señores, sino sobre sus subditos Regulares. Algunos defienden, que a lo menos los subditos aprobados por los dichos para Señores, podrán ser elegidos de estos por la Bula, ó Jubileo; pero lo contrario es cierto: Leand. q. 1b. num. 6. ad 12s

4. Pr. 4. Si por nombre de Benici lo Parroquia para otro, se entiendan los Prelados Regulares, de fuerte, que el General, Provincial, y Locales, puedan sin confesión de seglares, sin aprobación del Obispo? Sup. que se entiendan los Beneficios superiores, Abades, Arzobispes, y semejantes, que tienen Cura de Almas, y jurisdicción en ello suyo, Sus. apud Dian. Esto supuesto, si man. Galo, Medina, Brñic, y otros muchos, que citan Leand. y Dian. vnos abhuzos, y otros probablemente, porque los dichos son Patrocos de sus subditos; y porque aunque no estén aprobados por el Obispo, pueden ser elegidos de los seglares, por la Bula, ó Jubileo, como sobre los dichos lo tienen Salas, y z. apud Leand. y ello supuso aprobación, ó por derecho, ó por el Obispo porque el Maestro Galo debe hacer más fe en esta materia, q' otros muchos, pues halló en el Tridentino, y supo la mente de aquellos Padres: in Sum. ex profeso. Pero no obstante, lo contrario se debe tener omniò, porque así consta de la práctica, lo indica el Concilio, y lo entienden comunísimamente los DD., cuya sentencia llama certissima Leand. Y nota, que aunque podía el Obispo aprobarlos sin examen, no está obligado a ello: v. sup. q. 2. Y añado contra los Autores de artibis, que quando los Monasterios tienen annexa Parroquia de secularles, no podía el Vicario Regular, que asignan los Prelados por Cura, confesar a los seglares sin aprobación del Obispo; porque aunque tienen Beneficio Parroquial, pero no colado por el Obispo, sino por la Prelado, que ni indirectamente puede aprobar a los subditos para seglares, sino que por odio no los admite a examen, ó sin causa los reprueba.

### Del Sacramento de la Penitencia.

651

be. Leand. v. sup. n. 3. corol. 4. Esto se entiende de Inter, secluso privilegio que suele aver, y se ha de clavar a él. q. pag. 439. ad num. 13. ad 372.

5. Pr. 5. Si tica válida la aprobación del Religioso quando no es presentado por sus Superiores expresa, ó tacitamente: Nigra Palao, con otros; pero se opone a él mismo. Rep. que lo contrario es para mi mas probable con Dian. Leand. y muchos, que citan; porque el Obispo no depende de los Prelados en quanto a la aprobación, y jurisdicción; pero así aprobado, no podrá, en orden a esto, visitar los privilegios de la Religión, porque no se les comunican sin el consentimiento de los Prelados, v. sup. f. 2. cap. 3. q. 4. v. Atiada, Dian, y Leand. y aunque Palao, y otros dicen peccata el tal mortalmente en eir confesiones sin licencia de sus Prelados, mas probable es q' no, salvo si sus Constituciones obligassen a mortal. Dian. y Leand. y aunque el Prelado podría calliglar como a inobediente, pero la absolución sería valida: Soto. Mas si tal estuviese insensato por su Prelado juridicamente, y conocimiento de causa, declarando su idoneidad, serían invalidas las absolución, y no sería elegible por la Bula. Pero si solo por simple prohibición, adhuc con precepto formal, aunque es cierto peccata mortal, ó venialmente, según la qualidad del precepto, tengo por mas probable que serían validas, y que sería consequenter elegible por la Bula, porque no le quita la aprobación, ó idoneidad Dian. y Leand.

6. Nota 1. Que aunque la aprobación se requiere para la jurisdicción, es distinta de ello, y se pueden separar, pero regularmente se juntan; porque el Obispo quando aprueba, justamente da la jurisdicción v. Palao. Nota 2. Que se puede administrar este Sacramento con opinión probable de la jurisdicción adhuc menos probable (y aunque sea falsa) rellieta probabilitatis; porque la Iglesia da jurisdicción flante opin. probab. no menos que quállo ay error comun, y título presumpto; pero no si la opin. es acerca de la materia, y forma de los Sacramentos, porque entonces se debe seguir la magesteria, por el peligro de irriugacion; \* y lo contrario está condonado por Inocencio XI, num. 1. V. sup. de conciencia. spin. cap. 7. q. 1.] Nota 3. Que aunque el Trident. dize explesè, que la aprobación se ha de eir exceder gratis; y así alias sería ilicitia, y simoniacia, pero no iritis. No es necesario fea por escrito, basta verbalmente; Palao. q. pag. 441. d. num. 38. ad 53.

7. Pr. 6. Si el aprobado por razones de Beneficio, podrá ser elegido por la Bula, ó Jubileo fuera de su Parroquia. Rep. que en toda la Diocesis es comun, porque dicha aprobación es a lo menos equiparada, segun el Concilio à la que d' el Obispo. Inv. adhuc fuera de la Diocesis de muchos, contra Gutiérrez, porque d'ónde quiera es verdadero decir, que reciene Beneficio à que está anexa la aprobación. Sigues lo 1. que el aprobado absoluto en Obispado, puede ser elegido por la Bula, ó Parroco adhuc fuera d'él, á lo menos ó no ha mudado domicilio, v. Palao 2. que adhuc el aprobado con limitacion de personas, ó lager, es elegible por la Bula, ó Jubileo, pues solo piden que sea aprobado por el Ordinario, no que lo sea para todos los que por el privilegio le pueden elegir; con muchos Caso. y Palao, contrarios,

oscos.

cetes, y que aduce el aprobado por defecto de ciencia para una Parroquia, ó Logar, puede ser elegido por la Bula, ó Jubileo, in toto Orbe: Leand. con otros, contra Mendos, v. illam, salvo si el Obispo expreßasse el Ordinatio del Lugar, pag. 4. 2. d. n. 5. 4. ad 6. 4, donde le contiene dichos tres art. en las respuestas á los argumentos, p. circa la Bujena.

8. Pr. 7. Si el Parroco podrá exponer á qualquiera otro Parroco para sus confesiones en su Parroquia? Sup. que no puede al Sacerdote simple. Resp. que si, con Leand. porque el Beneficio Parroquial se equipara á lo menos á la aprobacion del Obispo, y el aprobado por qualquiera Obispo puede ser elegido del Parroco, y exposito por él para sus Feligreses; pues tiene lo que pide el Concilio, que es ser aprobado por su Ordinario ergo. Afade Leand. con muchos, que los Parrocos pueden oír confesiones en toda Iglesia, con tal que el proprio Parroco no contradiga, v. illam. pag. 443. n. 65. & 66.

9. Pr. 8. Si el Regular aprobado por su Obispado, podrá oír confesiones en todo el mundo (símbula, ó Jubileo)? Alimano maestro Murcia, y otros muchos. Resp. que ya no puede tenerse dicha sentencia, ni juzgarla por probable, porque ya va Decreto de Urbana VIII, y otro de Inoc. X, que expresamente determina lo contrario, v. Dian, pero por lo contrario vid. Arana. q. ib. n. 67.

Cop. II. De la obligacion de remitir á los idóneos.

¶ Reg. 1. Si el Obispo puede negar el examen al que quiere exponerse, y si examinado, y hallado idóneo, podrá negarle la aprobacion? Sup. 1.

que no puede uno, ni otro por odio, ó otro motivo. Sup. 2. que no puede lo segundo, porque su jurisdiccion, pues admitido á examen por su Oficio, le toca dar la sentencia segun los meritos de la causa, y le dara dictamen incepto al apto. Resp. que no puede negar el admisible á examen, solo porque en el Obispado ay soberbia de Confesores, y quizás mas deudos que el tal: lo Vazquez, Suarez, Conisich, Lym, y Palan, contra Ferguson, porque si es Religioso, le priva la justamente del uso de los privilegios, como haria igualmente en no aprobar un Oficio digno, teniendo el dueño privilegio sub condicione de dicha aprobacion. Y la misma razon ay en alguna manera en el Secular, pues se le impide ser elegido por la Bula, ó Jubileo, ó comision de los Parrocos (cosa colla es la jurisdiccion que es gracia, pero la aprobacion es justicia) Quid, si minus neget? Resp. que sera validá la negacion, no solo en los Seculares, pues el Concilio requiere aprobacion in re ipsa para el valor del Sacramento, sino tambien en los Regulares, porque condonó el contrario Alex. VII. num. 13. 4. pag. 443. d. n. 1. et 18. Vid. advertencia in Sum. dictio. n. 8.

dijo entenderse por Beneficio Parroquial las Prelaciones Regulares, ibi. q. 4. Ni las contenidas ibi. in q. 6. Ni la que dice, que el aprobado por determinado tiempo, pasado este, es elegible por la Bula, ó Jubileo; pero esta opinion solo tiene lugar si la limitacion de tiempo se hizo con causa, solo por mala, ó libre voluntad. Leand. & sicut probabit. vid. Summa. pag. 443. n. 6. Ni la que dice, que de ser elegido por la Bula aquél á quien el Obispo revoca la aprobacion sin causa. Ni la que por la Bula, ó Jubileo el que aprobase el Obispo sin dure Jurisdiccion, tom. propof. consen. tr. 2. conf. 1. prop. 1. & Alex. Qué concedia la Bula en orden á esto vid. 1. prop. Decal. f. 1. q. 5. p. 7. & 2. q. 5. & 6.]

3. Pr. 2. Si cada que el Obispo sin causa justa aprueba á los Regulares co-limitacion, v. g. para un año, para hombres, para un Lugar, y no para otros, si ipso quedan sin limitacion aprobados? R. que si con Rudig, Villalob, y dos, que sigue Leand. contra otros, porque no pueden sin causa justa limitarles la aprobacion, como consta de la Clementina Didum, de sequitur. Se verá però que con justa causa lo pedian hacer, por la qual no se entiende el defecto de edad, ó inspección en los columbias, uno solo el defecto de ciencia, de la qual si lo pide aprobacion el Concilio, y qualquier debe prestarle servicio en los columbias, si no consta ser malo. De donde copio que tenia 2000 á examen, y el Examinador diga que es idoneo, si el Obispo limitase la aprobacion, no avrá necesidad de observar dicha limitacion Leand. con muchos, v. illam. 3. pag. 445. d. n. 9. ad 2. \*

\* \* \*

Cop. III. De la duracion, y revocacion de la aprobacion.

1. Reg. 1. Que tiempo dure la aprobacion; y si se pueda revocar. Resp. 1. que la que es por Beneficio Parroquial, dura adhuc despues de dexado el Beneficio, ó comunicandole por otra simple; así queda capaz de ser elegido por la Bula, con muchos Leand. salvo si el Obispo lo suspendiese la aprobacion, ó quite la suya, hasta ser examinado, que lo puede hacer con causa, segun Suarez, y otros. Afade ese Leandro, y otros, que es lo mismo de los Confesores, á quienes los Obispos suelen quitar las licencias de confessar, id est, que si juntamente no les quitan la aprobacion, quedan elegibles, aunque sean seglares, por la Bula, ó privilegio. Exceptus Mendonza al que fué Vicario del Parroco; pero parece debo decirse díl lo mismo, salvo si le quitan la Vicaria por defecto de ciencia, que entonces se le quita la aprobacion.

2. Resp. 2. Que la que es por examen, si te dió por limitado tiempo, con causa, pasado el tiempo, se acaba la aprobacion; por que lo lo se esti de lo que la voluntad del concedente, y puede limitarle con justa causa licet, & validus, pues puede reputarse no tan idoneo, que juntamente no pague temer el Obispo, que de curia temporal le haga incepto, si no limite el tiempo, para que no olvide lo que sabe, ó delecte mas. Resp. 3. que es probable que la hecha por un Obispo no cessa por la mutacion de domicilio; Barbosa y otros, citados por Pascual contra plures, porque el juicio sacerdotal perfeccio mientras no se retira, y no parece pende de la dura-

ción de la fúgacion dual al Obispo de quien se recibió. Nota, que aquí no se habla de la jurisdicción, la qual no tiene en otro Obispado, si allende veinte mill viescas. Resp. 4. que esta por la revocación del mismo Obispo, o de su sucesor, si es con justa causa: es con un, porque la aprobación tiene necesaria conexión con la idoneidad del aprobado; y así cesando ésta, y constandole al Obispo, no puede aver duda que podrá, y deberá revocar la aprobación, pero sin justa causa juzgaría invalida la revocación, porque dicha aprobación es a modo de sentencia de idoneidad, y así durante ésta no se puede justamente mudar. v. tom. Obisp. tr. 2. q. 3. f. 2. d. 13. n. 83. ad 92. v. ibi adit.

3. Resp. 5. Que la concedida absolución a los Regulares no la pueden revocar los Obispos, ni sacerdotes, ni validos, sin justa causa: con muchos Leand. y consta por un Decreto de Pio V. Ino, sinde el dicho también con muchos, que aunque la aprobación se haya dado ad placitum del Obispo, no puede revocarla sin justa causa, id est, fino que sea al motivo de costumbres, o doctrina, que le haga inhabil, por la razón de la recipieza 4. à la segunda parte. Resp. 6. que si el Regular viviere eternamente, tembraría errores, o le hiziese totalmente torpe, o mentecato, no se duda de la puede revocar, porque así consta del Derecho, y Tridentino. Fuera de este caso, dicen Cenedo, y Fumo, que dada una vez la aprobación al Regular, de ninguna manera puede ser revocada, ni por el mismo Obispo, ni por su sucesor. Lo mismo avrían de decir otros, apud Leand. que dicen, que el tal no está obligado a burlarse a examinar, y citan una declarac-

cion de Cardenales, pero lo contrario tiene Palacio á todo, v. illum, que exceptúa al Capítulo Sedevacante de poder llamar a los Regulares a examinar, dentro sus privilegios. § pag. 445. an. I. ad 24.

4. Pr. 2. Si el nuevo Obispo podrá suspender las licencias de todos los Regulares, y examinárslos de nuevo? Sup. que el Capítulo Sedevacante no puede, contra del privilegio de Clem. IV. Resp. que no, con muchos, que siguió Leandro, ex dictar. S. Congreg. Cardin. cit. à Barbera, que determina, lo primero, que no sea licito a los Ordinarios suspender a los Regulares aprobados por ellos, sin nueva causa, y perteneciente a la confesión, ó por no aver guardado el encarechido puesto por los dichos Ordinarios: lo legando, que no pueden suspender la licencia, á todos los de un Convento, sin consulta de la Sacra Congregación, v. tom. Obisp. m. 2. q. 3. f. 2. d. 13. vbi ex profeso, si pueda examinar de nuevo á sus Curas, y num. 82. per trans. nam, nuestro capl. § pag. 447. n. 25. & 26.

Sec. IV. De la satisfacción, así sin orden al Sacramento, como en quanto es parte, y complemento de él.

#### Satisfacciones.

**S**atisfacción 1. Qué satisfacción absolue Juncta a ej voluntaria solutio penae temporalis relata ex peccato condonato mortal, vel venial. Alij aliij v. Sim. 2. Que quando le perdona la culpa mortal, le remite la pena eterna que le era debida: ex definit. Trid. Colligete ex Rom. 8. v. 1. Queda empeto algunas veces alguna pena temporal, que le ha de pagar

en ésta, ó en la otra vida: es de Fe, contra los herejes de nuestro tiempo: lo qual no queda por el Baptismo, y Martirio. 3. Que dicha satisfacción por la pena temporal, vna es fuera del Sacramento ex opere operantis, por la propia satisfacción del mismo deudor: otra Sacramental, y ex opere operato, por la satisfacción de Cristo nuestro Señor, que se nos aplica por los Sacramentos, ó por las indulgencias. § pag. 447.

Cap. I. De la satisfacción fuera del Sacramento, por sí, ó por otros.

II Preg. 1. Si el hombre justo pueda satisfacer de condigno, ó ad aquilat, por la pena temporal, que ha quedado después de la remisión de la culpa? Resp. que si: es de Fe, contra los herejes de nuestro tiempo: Trid. porque pudiendo merecer de condigno la vida eterna, podrán mucho mejor satisfacer por la pena temporal: si le requiere para dicha satisfacción prometla, y aceptación Divina: Niega Vazquez, y otros; pero lo contrario es mas verdadero, y lo collige del Trident. § p. 448. an. 1. ad 3.

2. Pr. 2. Si todas nuestras obras meritorias sean también satisfacciones? Responde que es probable que sí; pero no totalmente cierto, pues muchos dicen, que solo las penales, en quanto penales, pero toda buena obra, y meritoria, es en alguna manera penal, y repugnante al cuerpo, ó sentido, ó apetito, ó anima, y así sera simul satisfactoria. Nota. Nota, que la satisfacción le diferencia de la indulgencia, en que ésta es solo tolerancia de la penalidad impuesta, ó causada por otro, como la del Purgatorio; y aquella es so-

lucion de la deuda, por acto propio, ó hecho en su nombre. § ibi. n. 4. & 5.

3. Pr. 3. Si el que satisface por sí deba estar en gracia: Niegan Escoto, y otros; pero lo contrario es común, y la que se debe tener: Suar. § ibi. n. 6.

4. Pr. 4. Si puede un Fiel Católico satisfacer por otro Fiel, así vivo, como difunto? Resp. 1. que es de Fe, que entre los fieles se da alguna comunicación de las buenas obras, con las cuales se pueden unos ayudar a otros, como miembros de un cuerpo en Cristo (u Cabeza), porque éste es el sentido del simbolismo: La comunión de los Santos. De donde es de Fe, que los luctadores de los vivos ayudan a algunos difuntos: Suar. R. 2. que puede un Fiel satisfacer por otro pagando la pena debida, y temporal por los pecados ya perdonados. Ino, es de condigno, y de justicia, y así cierta, e infalible, y esto ora se efectua por vivos, ora por difuntos: es comunitario, y aunque no sea controversia, es segurísima in praxi: así con S. Thom. Suar. vid. tom. 3. ord. ir. 2. d. 21. maxime à num. 192. pag. 63. Resp. 2. que no podemos cuando satisfacemos por otros en nuestras obras, satisfacer igualmente, y a un mismo tiempo por nosotros con las mismas obras. Ino, siempre que uno satisface eficazmente por otro, se priva asimismo de aquella satisfacción en quanto a la remisión de la pena; pero con las mismas, que podemos satisfacer por nosotros, podemos satisfacer por otros, vivos, ó difuntos; y tanto valor tienen para satisfacer por los otros, como por nosotros: con S. Thom. Suar. Ino, la satisfacción de una misma obra se puede aplicar directamente por nosotros, y por otros; porque quien puede aplicar el co-